

Resistencia, 07 de octubre 2014.mcy.-

N° 118 /

VISTO:

Los autos caratulados "UNIÓN CÍVICA RADICAL (UCR) S/ DENUNCIA VIOLACIÓN ART. 27 LEY N° 7.141 ELECCIONES 2015", en virtud del planteo deducido a fs. 28/31, contra la resolución de fs. 08 y vta.,

CONSIDERANDO:

Que a fs. 02/07 se presenta el apoderado de la Unión Cívica Radical solicitando se ordene al señor Marcos Antonio Verbeek el cese inmediato de las actividades violatorias de la norma provincial N° 7141 en su art. 27. Adjunta pruebas.

Que a fs. 08 y vta. fundamenta y se expide la Sra. Presidenta ordenando el cese automático y retiro de todo tipo de publicidad, propaganda y proselitismo en la ciudad de Roque Sáenz Peña y cualquier otro lugar de la Provincia, como así también de notificar a los partidos políticos, Policía, Juzgados de Paz y Municipalidades, de la vigencia del Cronograma Electoral para las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias del 08/03/15, Elecciones generales del 20/09/15 y eventual segunda vuelta del 18/10/15, el cual fija como fecha, en este caso, de inicio de la campaña electoral el día 06/02/15, el 17/02/15 para la publicidad audiovisual y las fechas pertinentes para los demás comicios que se celebrarán en el transcurso del 2015, cuyas constancias se agregan en autos.

Al proceso originado por la presentación de la UCR se acumuló por identidad de objeto la formulada por el señor Marcos Verbeek y su apoderado, interponiendo recurso de reposición y apelación en subsidio y denuncia a otras agrupaciones políticas y precandidatos, para los referidos comicios, adjuntando pruebas.

Por otra parte, a fs. 32 y vta. el apoderado del Partido Justicialista se presenta manifestando que a la fecha dicha agrupación política no ha tomado decisión alguna respecto de participar en las P.A.S.O. solo como

partido político o conformando un frente electoral, por lo que desconoce las intenciones que pueden tener sus afiliados, siendo sus actos decisiones personales ajenas a la vida institucional partidaria.

Que a fs. 34 y vta. emite dictamen el señor Procurador Fiscal, fundamentos a los cuales en mérito a la brevedad nos remitimos.

Que, según lo normado por los artículos 92° y 93° de la Constitución de la Provincia del Chaco, 44° y 45° de la Ley N° 4.169 y sus modificatorias, El Tribunal Electoral, órgano constitucional, posee facultades propias, exclusivas y excluyentes atribuidas a su jurisdicción y competencia, correspondiéndole entender en todas las cuestiones allí establecidas.

Que, conforme lo establece el artículo 45 inc. C) 1. De la Ley N° 4169, modificado por el art. 13 de la ley N° 7141, "Competencia: el Tribunal Electoral conocerá a pedido de parte o de oficio: A)...B)...C) en única instancia, en todas las cuestiones relacionadas con: 1. La aplicación de la ley electoral, la ley de elecciones primarias, abiertas, simultaneas y obligatorias, la ley orgánica de los partidos políticos y de las disposiciones complementarias y reglamentarias de las mismas; 2.; 3.; y 4.".

A mayor abundamiento, cabe resaltar que la legislación además de definir que es campaña, considerándola en sentido amplio a aquella que incluye afiches, avisos, cortos publicitarios, folletería, pintadas, material publicitario menor, etc; establece un límite temporal que está dado desde la oficialización de los candidatos, (art. 58 bis Ley N° 4.169 y art. 29 Ley N° 7.141), en tal sentido, se establece un tiempo determinado buscando que compitan en un marco de mayor igualdad de oportunidades los partidos y sus candidatos que tienen más fuerza política y, por ende, económica, con aquellos que tienen menos, de lo contrario se estaría prescindiendo del espíritu que inspira estas normas.

Que, en particular atinencia a la materia sub examine, desde ya varios años se advierte sobre "la posible perversión de la libertad política en virtud de la desigualdad en el acceso a los medios de comunicación de masas" (Karl Loewenstein, ob.cit.,p.420). Es incuestionable que la desigualdad entre los partidos y entre los candidatos a la hora de hacer uso de medios económicos para la campaña electoral es la regla. De allí que el uso de los diferentes medios de publicidad y comunicación tienen una importancia decisiva para el resultado de una elección.

Como consecuencia de las normas precedentemente citadas, y habida cuenta de la prohibición impuesta por la ley de realizar

campañas electorales previas dentro del marco de un proceso electoral concreto, en virtud del Cronograma Electoral vigente, debidamente publicado, este organismo tomó los recaudos pertinentes, tal como surge de las constancias que obran agregadas a fs. 09/20 y vta. en la presente causa y de la cual fuera notificado oportunamente el señor Marcos Antonio Verbeek, los partidos políticos, los Municipios, los Juzgados de Paz, y la Policía, por lo que se ha respetado la igualdad ante la ley, como ha quedado demostrado, a raíz de dichas notificaciones, con la intervención del Partido Justicialista desligándose en consecuencia de la obligación de retirar las mencionadas publicidades y su participación en la propuesta de candidatos, habida cuenta que en la resolución atacada se exhortó, como ya se ha dicho reiteradamente, a todos los actores. Claro está, entonces, que la misma no fue sólo contra él sino que, este Organismo, se valió de ello para recomendar, a todos en igualdad de condiciones, la abstención de realizar campañas previas a las fechas fijadas para su inicio, bajo apercibimiento de procederse con el mismo criterio, resultando a la luz de los hechos que actuó con total imparcialidad y dentro de sus facultades.

Por otra parte, este Tribunal ha observado y no desconoce las promociones de futuras precandidaturas para el 2015, como las que se propician en todo el territorio de la provincia y por diferentes medios de publicidad y formas de "avisos publicitarios", aun aquellos encubiertos fomentados legítimamente por vías directas o indirectas.

Que en lo atinente a la interposición del recurso de apelación en subsidio, se advierte que es inadmisibles conforme disposiciones de la Ley N° 4169 y sus modificatorias y art. 4° de la Ley N° 3.401, que solamente han previsto el recurso de revocatoria ante este mismo Tribunal, sin que se otorgue instancia recursiva alguna que exceda al mencionado. La Resolución que recaiga resolviendo dicho recurso motiva ejecutoria, queda firme e insusceptible de nueva revisión dado que no resulta viable la excepción, en virtud a que la interposición de la apelación sólo es admisible a condición que esta sea apelable. Asimismo, determina que las resoluciones de este Tribunal son susceptibles sólo de Recurso de Revocatoria. El adverbio "sólo" utilizado por el legislador es suficientemente explícito en el sentido de expresar dicha irrecurribilidad, por lo que no corresponde hacer lugar al mismo.

Pues bien, de los fundamentos expuestos por la señora Presidenta a fs. 08 y vta., del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los cuales

nos remitimos, y de las reflexiones vertidas en los precedentes considerandos, es insoslayable que uno de los aspectos fundamentales de la realización de elecciones libres y democráticas es que se verifiquen, siempre en la búsqueda razonable de equilibrar libertad con igualdad, una serie de prácticas que permitan asegurar la igualdad de oportunidades para los competidores y equidad electoral, garantizando la transparencia del proceso electoral y la neutralidad de los poderes públicos para el resguardo de la democracia, es decir, que la especial trascendencia que adquiere el ejercicio de la libertad de expresión debe resultar compatible con la preservación de otras libertades esenciales para la misma.

Por ello, disposiciones constitucionales y legales citadas y oído el señor Procurador Fiscal;

EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto, en mérito a los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente y confirmar la Resolución de Presidencia de fs. 08 y vta.-

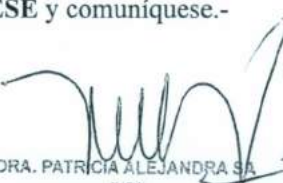
II.- ADVERTIR, a los participantes de la contienda electoral a celebrarse el próximo año 2015, de la existencia de un Cronograma establecido en mérito a la Convocatoria realizada por el Poder Ejecutivo por Decreto N° 1.470/14, y que conforme lo disponen las leyes respectivas fija como fecha de inicio de campañas electorales el día 06/02/15 y para publicidad audiovisual el día 17/02/15, correspondientes a las P.A.S.O., y los pertinentes para los comicios generales del 20/09/15 y eventual segunda vuelta, si correspondiere, del 18/10/15, exhortándolos a someterse al cumplimiento del mismo.


III.- DISPONER, con el mismo criterio de lo dispuesto a fs. 08 y vta. de las presentes actuaciones, que de no cumplir con los plazos establecidos, en el mencionado cronograma, para realizar las campañas electorales, este Tribunal procederá a ordenar, el cese automático y retiro de todo tipo de publicidad, propaganda y proselitismo, del territorio de la Provincia, para lo cual se solicitará la colaboración al Poder Ejecutivo a través de la Policía y/o a los Municipios, al exclusivo cargo de las agrupaciones políticas involucradas y /o de quienes resulten responsables de las mismas.

IV.- DÉSE a publicidad lo resuelto.

V.- REGISTRESE y comuníquese.-


DRA. GRACIELA GRIFFITH BARRETO
JUEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO


DRA. PATRICIA ALEJANDRA SA
JUEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO


DRA. MARIA LUISA LUCAS
PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO




PATRICIA MAYER DE ELIZONDO
SECRETARÍA ELECTORAL
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO